Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-**2018-00407**-00
Demandante: **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.**
Demandados**:** **MARÍA DE LOS ÁNGELES CUERVO GARZÓN y SILVIA NATALIA TARAZONA ROJAS**
Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Refiere la entidad ejecutante que los demandados se obligaron en la suma de $1510.824,00, representada en el pagaré No. B0083, obligándose a pagar en 12 cuotas mensuales el valor de $125.902,00 cada una, iniciando desde el 26 de febrero de 2017 y así sucesivamente.

Manifiesta que en la actualidad las ejecutadas adeudan a la entidad actora el monto de SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($670.592,00), por lo que solicita se libre mandamiento de pago por esta suma, más los intereses de mora causados desde el 26 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago -Fl.15- en contra de las demandadas por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante, haciendo énfasis en que los intereses moratorios serian a partir del 27 de febrero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

De otra parte y ante la imposibilidad de llevarse a cabo la notificación personal de la demandada, por auto de 3 de septiembre de 2019[1] se ordenó su emplazamiento.

Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el Art. 108 del CGP, se nombró Curador Ad Litem de las demandas, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de enero de 2020, y dentro del término legal hizo pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda y presentó como medio exceptivo la “genérica”.

2.1 De la contestación

El Curador Ad Litem de Las demandadas designado por el Despacho, se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante. No obstante, propuso como excepción la “genérica”, la cual fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley.

2.3 Traslado excepción de mérito

La parte actora guardó silencio.

1 Fl. 26 C.1

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en el pagare No. B0083, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago del derecho contenido en dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legitimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que en atención de las disposiciones sustantivas y procesales a las que se ha hecho referencia, las demandadas SILVIA NATALIA TARAZONA ROJAS y MARÍA DE LOS ÁNGELES CUERVO GARZÓN, representada por Curador Ad Ltem, contrajeron la obligación contenida en el titulo valor y en favor del aquí demandante COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER, conforme al derecho crediticio contenido en el pagaré base de ejecución.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor, e identidad entre la parte demandada a quién se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada a través del presente proceso ejecutivo.

CASO EN CONCRETO

En el asunto subjudice, la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA., a través de apoderado especial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de SILVIA NATALIA TARAZONA ROJAS y MARÍA DE LOS ÁNGELES CUERVO GARZÓN, a fin de obtener el pago de $670.592,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. B0083, más los intereses moratorios sobre la suma indicada desde el 26 de febrero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Al momento de la presentación de la demanda, al hallarse reunidos en el instrumento presentado los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de títulos valores y tratándose de un título del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte Demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, este Juzgado libró mandamiento de pago datado del 23 de julio de 2018.

Ante la imposibilidad de la notificación a las demandadas, se les designó Curador Ad lLiem, quien se notificó personalmente el 23 de enero de 2020 y presentó contestación de demanda en los términos visibles a folios 50 a 52 del cuaderno principal.

Asistiendo los derechos del ejecutado, se opuso a las pretensiones de la demanda, mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA O INNOMINADA:

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que las

demandadas hicieron una promesa incondicional de pagar la suma de $1’510.824,00, a favor de la parte ejecutante; expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza del ejecutado como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible, al no encontrarse sujeta a ningún plazo o condición.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados tanto los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican del título valor pagaré presentado para el cobro; requisitos que al estar acreditados se procedió a librar mandamiento de pago. Por lo que efectivamente se evidencia que no existe excepción alguna que reste merito a la causa que se estudia.

Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 8 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de las demandadas **SILVIA NATALIA TARAZONA ROJAS y MARÍA DE LOS ÁNGELES CUERVO GARZÓN**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 23 de julio de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $102.500,00 conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Ofíciese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

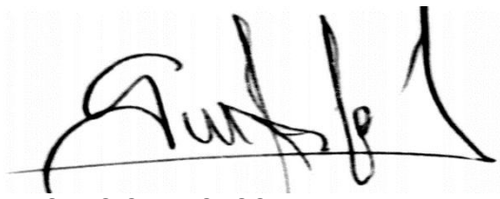

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes en la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos No. 047- www.ramajudicial.gov.co, hoy a las 8:00 AM